

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Traperia núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 191.

La Direccion general de Caminos, Canales y puertos, ha dispuesto que el dia diez y nueve de Agosto próximo á las doce de su mañana, se celebre en la sala de la misma, y en esta ciudad en mi despacho, el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Espinardo, en la cantidad menor admisible de 18020 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su noticia, advirtiéndole que el pliego de condiciones, arancel y demás están de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Gobierno político. Murcia 22 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 192.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, dice [con esta fecha al Gefe político de Toledo lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA de lo espuesto por V. S. en oficio de 30 del pasado

consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista S. M. se ha servido resolver: 1.º que lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, asignando la dotacion de 2500 rs. á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de los montes del Estado, como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º del mismo Real decreto, si los Ayuntamientos tuvieren escasos recursos, ó los montes rindieren pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesite para la custodia comun de estas propiedades. 2.º que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos Guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el Gefe político entre los que propongan de comun acuerdo los Ayuntamientos interesados. 3.º que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo para la dotacion de estos guardas comunes, se fije con arreglo á la situacion, extincion y rendimientos de los respectivos montes, previo el convenio de los pueblos, que se someterá á la aprobacion del Gefe político y en el caso de que no hubiere avenencia, éste resolverá por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigorosa justicia; y 4.º que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el punto mas conveniente que designa-

rá el Gefe político oyendo á los pueblos y al Comisario del distrito; considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de recemplazos y de las demas que corresponda.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.”

Lo que comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos oportunos. Murcia 22 de Julio de 1846. — José March y Labores.

NUM. 193.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.—«Al Gefe político de Valladolid, se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la carretera de Leon, la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta que Francisco y Andrés Arvinavarreta, dependientes de la Empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos, previa autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento, que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion, acudió á dicho juez proponiendo interdicto restitutorio, y habiendose dado lugar á el en 7 de Mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa.—Vista la ley de 17 de Junio de 1836, y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decidido, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra de-

clarada ya de utilidad, y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el expediente al Gobierno para que determine definitivamente previos los informes que estime oportunos. Que los tutores, maridos poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion á que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su expropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon en fiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca. Que en caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. Y por último, que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados, se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que señala como de la incubencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del fomento, la construccion de caminos y demas obras publicas. Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785 contenidas en la nota 4.^a, título 35, libro 7 de la Novisima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, inserta en la nota 5.^a del mismo título y libro de dicho Código, por la cual haciendose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parages donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion y usando los operarios de este permiso con la no-

deracion y respeto que es debida á la propiedad. Vista la Real orden de 19 de Setiembre último que declarando las propiedades contiguas á las carreteras en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las inculcadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los Jefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8, párrafo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, dá á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution, dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes. Considerando: 1.º Que la citada ley de expropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por concretarse á bienes inmuebles segun la evidencia: 1.º la formalidad á que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podría guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas: 2.º la autorizacion que concede el artículo 6.º á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitios: 3.º el desahucio de que habla el artículo 8.º y los casos de depósito que indica el mismo, como exclusivamente relativos á cosa raiz: 4.º el tanteo que concede al expropiado el artículo 9.º refiriéndose espresamente á fincas, y por fin la declaracion que se hace en el 10, sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raices. 2.º Que de no ser aplicable la dicha ley á la expropiacion de cosas inmuebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, por que si así fuere, pudiendo lo mas que es la expropiacion de los inmuebles, objeto esclusivo de la ley no podría sin embargo lo menos. 3.º Que la única consecuencia legitima que de aqui se sigue, es que la administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion espresa del Real decreto citado de 9 de Noviembre de 1852, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, por que la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle. 4.º

Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, sino escluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la egerza en cada localidad el Alcalde respectivo, teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novisima Recopilacion, esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los Alcaldes la responsabilidad ante el Jefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, se concilia todo y no puede haber motivo racional para quejarse. 5.º Que por todo ello, si hubo abuso por parte del Alcalde de Cenios, ó éste lo toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Jefe político de la provincia, en vez de intentar en el Juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion, por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1859, la cual, aunque contrada en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar. Se decide esta competencia á favor del Jefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analogos.—Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Murcia 21 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 468.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Por circular inserta en el Boletin oficial de es-

ta provincia del sábado 4 de Abril último previne lo siguiente.

«Los verinos de cualquiera de los pueblos de esta provincia, que sean terratenientes en otros, y cuyas cuotas de contribucion directa reunidas lleguen á 400 rs. anuales, presentarán á la mayor brevedad en este Gobierno político el recibo ó recibos parciales, que acrediten haber pagado dicha cuota en el último año, para que puedan ser incluidas en las listas de electores para Diputados á Cortes, si reúnen además las circunstancias que exige la ley sancionada por S. M. en 18 de Marzo último.»

Lo que hago saber nuevamente al público para conocimiento de las personas á quienes corresponda y tengan que reclamar el derecho electoral, recordándoles que en 31 del corriente se cumple el plazo prefijado al efecto por la Real orden de 25 de Junio último, inserta en el suplemento al Boletín oficial de 2 del corriente. Murcia 25 de Julio de 1846.— José March y Labores.

NUM. 352.

MINISTERIO

DE ADMINISTRACION MILITAR de Murcia.

El suministro de pan y pienso á las tropas y Caballos del Distrito de Granada, que ha de dar principio en 1.º de Octubre próximo, concluyendo en fin de Setiembre de 1847 se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del día 29 del corriente.

Del mismo modo se saca á pública subasta para las doce de la mañana del día 17 de Agosto próximo en los estrados de la Intendencia general militar, el servicio de hospitalidad militar de Canarias, que principiará á obligar en 1.º de Enero de 1847, hasta fin de Diciembre de 1849, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones, no admitiéndose mas proposiciones para este remate que las hechas y presentadas durante el acto.

Yguualmente se saca á público remate en dicha oficina general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército del Distrito de Canarias, para el día 12 de Agosto próximo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto; principiando á rejir esta contrata en 1.º de Octubre inmediato y terminando en Setiembre inclusive de 1847.

Por último, el Suministro de Utenilios á las tropas y caballos del Ejército en el indicado Distrito de Canarias, será subastado en pública licitacion el día 13 de

Agosto próximo, conforme al pliego general vigente, de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar, en la que se verificara dicho acto; advirtiéndose que esta contrata dará principio en 1.º de Octubre venidero y concluirá en Setiembre de 1850.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos actos. Murcia 19 de Julio de 1846.— El Comisario de Guerra: Nicolás de Gamboa.

NUM. 353.

D. Lorenzo Carrasco, Abogado de los Tribunales de la nacion, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Lorca &c.

Hago saber: Que habiendose concedido á este Ayuntamiento los arbitrios de cuatro mrs. en cada una de las fanegas de yeso que se consuman dentro de esta poblacion y su radio; y ocho mrs. en cada una de las cargas de atocha, romero y leñas muertas que se introduzcan de estos montes tambien para su consumo, á fin de que con su importe se atienda á los gastos que ocasione el derribo de S. Matéo el viejo, y construccion de una plaza; por el presente anuncio se combocan licitadores para la subasta de la recaudacion de los derechos que se dejan indicados, vajo las condiciones que espresan los pliegos formados de cada ramo, y que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá lugar á los 15 dias de publicado en el Boletín oficial de la provincia. Lorca 8 de Julio de 1846.— Lorenzo Carrasco.— P. A. D. A. C.: Antonio Rojo y Diaz.

NUM. 354.

D. Joaquin Maria Casalduero, Juez de primera Instancia del cuartel de S. Juan de esta Ciudad de Murcia y su término &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ros Martinez, hijo de otro y de Isabel Martinez, natural de la villa de Torre-Pacheco, para que en el preciso término de 30 dias se presente en este Juzgado á oír la sentencia que se ha dictado en causa seguida en el mismo, á instancia del susodicho y de otros consortes, contra Juan Pedreño y otros, sobre estafas en la quinta celebrada en dicha villa en el año pasado 1843, y ha ser citado y emplazado segun se halla prevenido, en inteligencia que de no realizar su presentacion se entenderan las actuaciones con los estrados de la Audiencia. Murcia 20 de Julio de 1846.— Joaquin Maria Casalduero.— Por su mandado: José Salvá del Castillo.

SUPLEMENTO

al número 89, del Boletín oficial de la
Provincia de Murcia, del Sábado 25 de
Julio de 1846.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

NUM. 335.

Don Rafael Ziriza, Caballero de la distinguida orden española de Carlos 3.º, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que las oficinas de Bienes nacionales me han pasado una relacion de deudores por plazos de fincas enagenadas vencidos en la tercera semana del mes actual cuyo tenor es como sigue.

Oficinas de Bienes Nacionales de la Provincia de Murcia. Tercera Semana de Julio de 1846. —Relacion de los deudores por ventas de fincas nacionales cuyos plazos han vencido en el referido periodo.

<i>Por venta de fincas de 1836 en adelante.</i>	DEBITOS. Rs. vn.
Don Jesualdo Baño.	„1060 10

Don Francisco Ortega.	„1020 3
El mismo.	„1000
Don Manuel Garcia y Don José Martinez.	„ 602 10
Don Francisco Xavier Sanz de Andino.	„1650 3
Doña Clara Yofa.	„5700 3
Don José y D. Juan Illan.	„2511 17

Por venta de fincas del clero

Secular.

Don Salvador Vivo. „1004

Murcia 23 de Julio de 1846.— P. A.
Mariano Moreno Buendia. —Francisco Nolla.

Y cumpliendo con lo mandado; convoco a los nominados deudores por medio del presente edicto, para que dentro del término de quince dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial, satisfagan sus respectivos descubiertos, pues el que no lo verifique sufrirá los demas procedimientos prevenidos. Dado en Murcia a 24 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

BOLETIN

al número 89 del Boletín oficial de la
Provincia de Murcia del Sábado 23 de
Julio de 1886.

Artículo de Oficio.

INTERVENCIÓN DE REVENTAS

de Murcia.

Don Rafael Ximé, Caballero de la Real
orden de España de Carlos III, Jefe
de la Intervención de Reventas de esta
provincia.

Hecho saber que las oficinas de Reventas
nacionales me han pasado una relación de
deudores por pagar de líneas correspondientes
al orden de la forma siguiente del mes actual
de 1886.

Oficina de Reventas Nacionales de la provincia
de Murcia. Reventas de líneas de 1886.

Relación de los deudores por pagar de
líneas nacionales cuyos pagos han vencido
en el referido período.

Por tanto de fecha de 1886
en Murcia.
Don Manuel Ximé, Jefe de la Intervención de Reventas Nacionales de Murcia.

Don Francisco Ortega, Jefe de la Intervención de Reventas Nacionales de Murcia.
Al mismo.
Don Manuel García y Don José
Martínez.
Don Francisco Javier Cortés de
Andino.
Doña Clara Valls.
Don José y D. Juan Llanos.

Por copia de fecha de este día
de 1886.

Don Salvador Vico, Jefe de la Intervención de Reventas Nacionales de Murcia.
Murcia 23 de Julio de 1886. — R. A.
Manuel Moreno Barcha — Francisco Valls.

Y comunicando con lo mandado, concurran
los nombrados deudores por medio del presente
suele edicto para que dentro del término de
quince días, contados desde su publicación
en el Boletín Oficial, satisfagan sus respectivos
pagos de reventos, para lo que no se venía
que seguir los datos procedimentales previos
antes habidos en Murcia a 24 de Julio de
1886. — Rafael Ximé.